

- c) Validar y calcular la incertidumbre de los métodos analíticos e instrumentales para asegurar la calidad de los datos presentados y analizados;
- d) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan; y,
- e) Suscribir oficios de atención de información solicitada por instituciones públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.

Art. 2.- La Ing. Gabriela Fernanda Abadiano Rivera, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Gabriela Fernanda Abadiano Rivera, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Dario Baldean López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución Nro. RE-2017-012-A de fecha 01 de febrero de 2017.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2017.

f.) Ing. Raúl Dario Baldean López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 29 de mayo de 2017.

No. RE-2017-074

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Carta Fundamental dispone: "(....) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)" ;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, mediante Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.621 de 5 de noviembre de 2015, se expidió a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;

Que, mediante Resolución No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.621 de 5 de noviembre de 2015, se expidió, a nombre del Presidente Constitucional de la República, conforme mandato del Decreto Ejecutivo No. 752, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP);

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.621 de 5 de noviembre de 2015, y la Resolución No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.621 de 5 de noviembre de 2015, es potestad de la ARCH emitir las disposiciones para la entrega de memorias técnicas por parte de los sujetos de control;

Que, mediante Resolución Nro. RE-2017-005, publicada en el Registro Oficial Nro. 959 de 09 de marzo del 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero resuelve expedir el Instructivo de Presentación de Certificaciones Técnicas requeridas para la autorización y registro de infraestructura para la comercialización de derivados del petróleo (incluido el GLP);

Que, es necesario actualizar las certificaciones técnicas de acuerdo al marco legal vigente y definir los periodos en los que se deben presentar en la ARCH; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 9 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, número uno del Artículo 24 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos;

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (INCLUIDO EL GLP)

Artículo 1.- OBJETO.- El presente Instructivo tiene como objeto establecer los lineamientos para la presentación de las certificaciones técnicas de la infraestructura requeridas para ejercer las actividades de comercialización de derivados del petróleo (incluido el GLP).

Artículo 2.- ALCANCE.- El presente instrumento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, que realicen actividades de comercialización de derivados de petróleo (incluido el GLP).

La comercialización comprende las actividades de abastecimiento, almacenamiento, envasado, transporte y distribución.

Artículo 3.- DEFINICIONES.- Para efectos de este instrumento se considerarán las definiciones de los términos técnicos y operativos que constan en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado De Petróleo (GLP), así como de las Normas Nacionales, Internacionales y de Reconocimiento Internacional aplicables a la materia.

Artículo 4.- CERTIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS PARA REGISTRO Y OPERACIÓN.- Para el registro e inicio de operación de infraestructura para ejercer actividades de comercialización de derivados del petróleo (incluido el GLP) o durante el tiempo de funcionamiento de la misma, se deberán presentar las certificaciones técnicas requeridas por la ARCH, conforme al detalle que se incluye en el siguiente cuadro:

CERTIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS PARA REGISTRO Y OPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE COMERCIALIZACIÓN

1. COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEO, EXCEPTO GLP

CERTIFICACIONES TÉCNICAS	
1.1. CENTROS DE DISTRIBUCIÓN.	
1.1.1. Certificado de hermeticidad en tanques de almacenamiento y líneas de combustible (adjuntar resultados de pruebas).	a) Para el Registro del Centro de Distribución, o inicio de operación de los tanques o líneas de combustible b) Cada año, previo a la obtención del Certificado de Control Anual; en el caso de tanques nuevos se debe presentar a partir del quinto año.
1.1.2 Certificado y tablas de Calibración de Tanques (adjuntar informe de parámetros dimensionales de acuerdo al tipo de tanque).	a) Previo al Registro del Centro de Distribución. b) Cada 15 años previo a la obtención del Certificado de Control Anual correspondiente. c) En el caso de realizar reparaciones o modificaciones de los tanques. d) En el caso de verificar que los parámetros dimensionales del tanque han variado.
1.1.3. Certificado de verificación de parámetros dimensionales de acuerdo al tipo de tanque.	a) Cada 5 años, previo a la obtención del Certificado de Control Anual correspondiente.
1.1.4. Certificado de medición de espesores (adjuntar documentación que evidencie la limpieza del tanque y resultados de mediciones, espesor mínimo y conclusión de que el tanque puede seguir operando).	a) Para el Registro del Centro de Distribución. b) Cada 5 años, previo a la obtención del Certificado de Control Anual correspondiente.
1.1.5. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad.	a) Previo al Registro del Centro de Distribución.

2. COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

CERTIFICACIONES TÉCNICAS PERIODO DE PRESENTACIÓN**2.1. PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE GLP EN CILINDROS.**

2.1.1. Certificado de conformidad con norma NTE INEN 2261 o API 510, según corresponda.	a) Previo al Registro de la Planta. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma.
2.1.2. Certificado y tablas de Calibración del tanque.	a) Previo al Registro de la Planta. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma.
2.1.3. Certificado de medición de espesores (adjuntar resultados de mediciones de espesores, espesor mínimo y conclusión de que el tanque puede seguir operando).	a) Previo al Registro de la Planta. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma. d) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
2.1.4. Certificado de calibración de las válvulas de seguridad en tanques.	a) Previo al Registro de la Planta. b) Previo el inicio de operación de las válvulas. c) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
2.1.5. Certificado de Inspección de Seguridad en Plantas (adjuntar el informe de los ítems inspeccionados y normativa aplicada).	a) Para instalaciones nuevas b) En caso de existir incremento de capacidad de almacenamiento.
2.1.6. Certificado presión de tuberías (adjuntar informe de resultados y método aplicado para la medición).	a) Previo al inicio de operación del sistema. b) En caso de reparaciones.
2.1.7. Certificado de calibración de balanzas de control de peso.	a) Previo al inicio de operación de la balanza de control peso, b) En caso que se detecten desviaciones durante las verificaciones, c) Cada año, previo a la obtención del Certificado de Control anual correspondiente.

2.2. CENTROS DE DISTRIBUCIÓN MIXTOS DE GLP:

2.2.1. Certificado de conformidad con norma NTE INEN 2261 o API 510, según corresponda.	a) Previo al registro del Centro de Distribución. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma.
2.2.2. Certificado de calibración de medidores dinámicos (volumen o masa).	a) Previo el registro del Centro de Distribución. b) En caso que se detecten desviaciones durante las verificaciones. c) Cada año, previo a la obtención del certificado de control anual, correspondiente.
2.2.3. Certificado de medición de espesores (adjuntar resultados de mediciones de espesores, espesor mínimo y conclusión de que el tanque puede seguir operando).	a) Previo al Registro del Centro de Distribución. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma. d) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
2.2.4. Certificado de calibración de las válvulas de seguridad en tanques.	a) Previo al Registro del Centro de Distribución. b) Previo el inicio de operación de las válvulas. c) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
2.2.5. Certificado y tablas de calibración del tanque.	a) Previo al Registro del Centro de Distribución. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma.
2.2.6. Certificado de presión de tuberías (adjuntar informe de resultados y método aplicado para la medición).	a) Previo al inicio de operación del sistema. b) En caso de reparaciones, según criterios de la norma. c) Cada 5 años, previo a la obtención del certificado de control anual.
2.2.7. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad.	a) Previo al Registro del Centro de Distribución.

2.3. TALLER DE MANTENIMIENTO, ELIMINACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CILINDROS Y VÁLVULAS PARA GLP:

2.3.1. Certificado de conformidad con norma CPE INEN 11.	a) Previo el Registro del Taller de mantenimiento. b) En el caso de realizar ampliaciones o modificaciones.
--	--

2. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE DERIVADOS DE PETRÓLEO

CERTIFICACIONES TÉCNICAS	PERÍODO DE PRESENTACIÓN
3.1. TERMINALES O DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLES (INCLUYE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO DE GLP):	
3.1.1. Certificado de conformidad con norma NTE INEN 2261 o API 510, según corresponda, (únicamente para recipientes a presión)	a) Previo al registro del Terminal o Depósito. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma.
3.1.2. Certificado y tablas de Calibración de Tanques (adjuntar informe de parámetros dimensionales de acuerdo al tipo de tanque).	a) Previo al inicio de operación del tanque. b) Cada 15 años previo a la obtención del Certificado de Control Anual correspondiente. c) En caso de realizar reparaciones o modificaciones de los tanques, según criterios de la norma. d) En el caso de verificar que los parámetros dimensionales del tanque han variado.
3.1.3. Certificado de verificación de parámetros dimensionales de acuerdo al tipo de tanque.	a) Cada 5 años, previo a la obtención del Certificado de Control Anual correspondiente.
3.1.4. Certificados de Idoneidad Técnica y Operatividad del tanque que incluya reporte de Ensayos No Destructivos (END) y ensayos realizados.	a) Previo al inicio de operaciones. b) En caso de reparaciones mayores, según criterios de la norma.
3.1.5. Certificado de calibración de las válvulas de seguridad en tanques.	a) Previo al Registro del terminal o depósito. b) Previo el inicio de operación de las válvulas. c) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
3.1.6. Certificados de Pruebas Hidrostáticas o Neumáticas para Tanques y Tuberías.	a) Previo al inicio de operaciones. b) En caso de reparaciones mayores, según criterios de la norma.
3.1.7. Certificado de medición de espesores (adjuntar resultados de mediciones, espesor mínimo y conclusión de que el tanque puede seguir operando).	a) Previo al Registro del Terminal o Depósito. b) Previo el inicio de operación de nuevos tanques. c) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma. d) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
3.1.8. Certificado de calibración de medidores dinámicos (volumen o masa).	a) Previo al inicio de operaciones del medidor. b) En caso que se detecten desviaciones durante las verificaciones.
3.1.9. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad.	a) Previo al Registro del Terminal o Depósito.
3.2. DUCTOS PARA TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO:	
3.2.1. Certificados de Idoneidad Técnica y Operatividad del Ducto que incluya reporte de Ensayos No Destructivos (END) y ensayos realizados.	a) Previo al inicio de operaciones. b) En caso de reparaciones mayores.
3.2.2. Certificados de Pruebas Hidrostáticas o Neumáticas para ductos.	a) Previo al inicio de operaciones. b) En caso de reparaciones mayores.
3.3. AUTOTANQUES PARA TRANSPORTE DE DERIVADOS DE PETRÓLEO:	
3.3.1. Certificado y tablas de Calibración de tanques.	a) Previo al Registro y cada dos años.
3.3.2. Certificado de Inspección de Seguridad en auto tanques y vaccums (adjuntar informe de los ítems inspeccionados y la normativa aplicada).	
3.3.3. Certificado de medición de espesores (adjuntar resultados de mediciones, espesor mínimo y conclusión de que el tanque puede seguir operando).	
3.4. BUQUE TANQUES (BARCAZAS):	
3.4.1. Certificado y tablas de Calibración de Tanques.	a) Previo al inicio de operación del tanque. b) En el caso de realizar reparaciones o modificaciones de los tanques, según criterios de la norma.

3.4.2. Certificado de calibración de medidores dinámicos (volumen o masa).	a) Previo al inicio de operaciones del medidor. b) En caso que se detecten desviaciones durante las verificaciones.
3.5. AUTOTANQUES PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP):	
3.5.1. Certificado de conformidad con norma NTE INEN 2261 o API 510 del tanque del vehículo cisterna.	a) Previo al Registro del autotanque. b) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma.
3.5.2. Certificado y tablas de Calibración del tanque.	a) Previo al Registro del autotanque. b) En caso de reparación del tanque, según criterios de la norma.
3.5.3. Certificado de Inspección de Seguridad en autotanques (adjuntar el informe de los ítems inspeccionados y normativa aplicada).	a) Previo al Registro del autotanque y cada 2 años.
3.5.4. Certificado de medición de espesores (adjuntar resultados de medición de espesores, espesor mínimo y conclusión de que el tanque puede seguir operando).	a) Previo al Registro del autotanque. b) En el caso de realizar reparaciones del tanque, según criterios de la norma. c) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
3.5.5. Certificado de calibración de las válvulas de seguridad en tanques.	a) Previo al Registro del autotanque. b) Previo el inicio de operación de las válvulas. c) Cada 5 años, a partir de la emisión del certificado.
3.5.6. Certificado de calibración de medidores dinámicos (volumen o masa).	a) Previo al Registro del autotanque. b) Cada año, previo a la obtención del certificado de control anual.

Artículo 5.- EMISIÓN DE CERTIFICADOS.- Los certificados solicitados en el presente Instructivo deberán ser emitidos por Organismos de Inspección calificados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y deberán ser presentados por los sujetos de control de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo precedente.

Los certificados, que emitan los Organismos de inspección, se sujetarán a los periodos de vigencia establecidos en el presente Instructivo.

Artículo 6.- FACILIDADES.- Los funcionarios de la ARCH, podrán requerir a los sujetos de control las certificaciones técnicas durante las inspecciones regulares o de control anual que efectúen.

Artículo 7.- REFORMA.- Los certificados solicitados, así como la periodicidad de los mismos podrán ser reformados por el Director Ejecutivo de la ARCH, de conformidad a los informes debidamente motivados que serán presentados por la Dirección de Control Técnico de Combustibles.

Artículo 8.- PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN.- De la publicidad y difusión del presente instrumento encárguese a la Dirección de Control Técnico de Combustibles y a la Dirección de Comunicación Social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Certificaciones Técnicas, emitidas antes de la emisión del presente instructivo, en las que conste el periodo de vigencia, serán válidas hasta la fecha de su fenecimiento.

Para las Certificaciones Técnicas emitidas previo a la emisión del presente instructivo, y en las cuales no conste el periodo de vigencia, se considerarán los siguientes casos:

- Aquellas certificaciones cuyos periodos de vigencia se señalan en la Tabla correspondiente del Artículo 4, serán válidas únicamente hasta el cumplimiento de dicho periodo, considerando la fecha de emisión de las mismas.
- Aquellas certificaciones que se emiten por una sola vez, seguirán siendo válidas siempre que cumplan con los criterios establecidos en el Artículo 4.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro. RE-2017-005, publicada en el Registro Oficial Nro. 959 del 9 de marzo del 2017.

ARTÍCULO FINAL.- Vigencia: Este instrumento entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M. 24 de mayo de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeen López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 29 de mayo de 2017.

